



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS
DEMANDADO : ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA representada por su progenitora LEYLA BORDA
RADICACION : 2019-00167

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NO. 111

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS, contra la niña ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA representada por su progenitora señora LEYLA YANET BORDA REYES en impugnación, siendo vinculado el señor PEDRO PABLO NOVOA BERNAL para determinar la investigación de la paternidad.

ANTECEDENTES

El señor EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS convivió aproximadamente 10 años en unión marital de hecho con la señora LEYLA YANET BORDA REYES, por lo que el 4 de abril de 2018 nace la niña ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA, y de forma voluntaria y de buena fe el demandante registra la niña como su hija, dudando con posterioridad al nacimiento de la paternidad, por lo que de mutuo acuerdo con la señora LEYLA YANET BORDA REYES el 29 de enero de 2019 practican la prueba de ADN a la menor en las instalaciones de la Cruz Roja, cuyo análisis genético arrojó como resultado que el señor EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS no es posible que sea el padre biológico de la niña ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA.

De acuerdo con lo anterior, el demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que la niña ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA no es hija del señor EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS.

En consecuencia, se ordene la respectiva inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 14 de mayo de 2019 se admitió la demanda ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días

En auto del 22 de agosto de 2019 se tuvo por contestada la demanda por parte de la señora LEYLA YANET BORDA REYES, quien actúa en representación legal de la niña ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA. Así mismo, teniendo en cuenta lo informado en la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Civil, se vinculó al proceso como demandado al señor PEDRO PABLO NOVOA BERNAL con el fin de investigar la paternidad de la niña.

En auto del 31 de julio de 2020 se tiene por no contestada la demanda por parte del demandado PEDRO PABLO NOVOA BERNAL, por cuanto a pesar de haberse notificado por aviso de la demanda, no presenta escrito de contestación alguno. Así mismo se da apertura a la etapa probatoria por el término legal y se hace el decreto de pruebas, entre las cuales se ordena la práctica del examen de ADN a la niña ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA, y a los señores LEYLA YANET BORDA



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS
DEMANDADO : ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA representada por su progenitora LEYLA BORDA
RADICACION : 2019-00167

REYES Y EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS para determinar la impugnación, y al demandado vinculado señor PEDRO PABLO NOVOA BERNAL con el fin de establecer la investigación de paternidad.

Una vez cancelado el costo de la prueba de ADN se cita a los prenombrados al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin embargo, no se lleva a cabo el examen requerido, toda vez que en dos oportunidades se fija fecha y hora para realizar la toma de la prueba de ADN, sin que el señor PEDRO PABLO NOVOA BERNAL asista a la misma. Por ende, dada la renuencia a asistir al examen del señor PEDRO PABLO NOVOA BERNAL, en auto del 20 de agosto de 2021 se inicia incidente de desacato a orden judicial en su contra, y se ordena correr traslado del mismo.

Mediante auto del 28 de enero de 2022 atendiendo que pese a encontrarse notificado el señor PEDRO PABLO NOVOA BERNAL, no hace pronunciamiento alguno respecto al incidente de desacato iniciado en su contra, se da aplicación a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, y se sanciona con multa equivalente a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De acuerdo con lo anterior, se ofició al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicitando se fije nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN, con el fin de determinar la impugnación solicitada en el proceso, la cual debía practicarse a la niña ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA y a los señores LEYLA YANETH BORDA REYES y EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS.

Allegado el resultado de la prueba de ADN ordenada a quien fungía como padre y al no presentarse objeción alguna al respecto, en auto del 9 de septiembre de 2022 se dispuso de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2º, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal b del Código General del Proceso, proceder a dictar sentencia anticipada, evitando agotar las demás etapas procesales, advirtiendo igualmente, que se daría aplicación a lo establecido en la norma en cita, respecto a la aplicación de la presunción de la paternidad por la renuencia a la práctica de la prueba por el presunto padre.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la niña ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA, con Indicativo Serial N° 57324034, con NUIP N° 1.122.535.732 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.
2. Copias de la cedula de ciudadanía del señor EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS.
3. Se aporta con la demanda prueba de paternidad realizada en el Laboratorio de identificación humana FUNDEMOS IPS, de fecha 04 de febrero de 2019, practicada a los señores EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS y LEYLA YANETH BORDA REYES, y a la niña ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA, el cual indica en el acápite de conclusión, lo siguiente:



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS
DEMANDADO : ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA representada por su progenitora LEYLA BORDA
RADICACION : 2019-00167

“EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS, se excluye como el padre biológico de ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA.”

4. Igualmente se allegó el resultado de la prueba de ADN del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, practicado a los señores EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS y LEYLA YANET BORDA REYES, y a la niña ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA, el cual en el acápite de conclusión indica que:

“EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS se excluye como el padre biológico de ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA”

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Contra las pruebas de ADN realizadas a quien fungía como padre no se presentó objeción alguna, motivo por el cual, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, conforme lo establece el artículo 278 numeral 2º en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal b del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** El demandante se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, los demandados se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS
DEMANDADO : ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA representada por su progenitora LEYLA BORDA
RADICACION : 2019-00167

fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer ¿si la niña ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA es hija del señor EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS, o por el contrario es hija del señor PEDRO PABLO NOVOA BERNAL?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.³

Dijo la Corte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad.

Ahora bien, el Artículo 214 del Código Civil consagra la presunción según la cual el marido de la madre es el padre del hijo, cuando este nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital, caso en el cual, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, con excepción de los casos en los que: 1) el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que no es el padre y 2) **cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.**

El art. 216 del Código Civil dice:

“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDWIM ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS
DEMANDADO : ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA representada por su progenitora LEYLA BORDA
RADICACION : 2019-00167

1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3°.”

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

Ahora, los numerales 3 y 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS
DEMANDADO : ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA representada por su progenitora LEYLA BORDA
RADICACION : 2019-00167

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

(...) 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Así mismo en el art. 98 ibídem, se dispone:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.....”

Y en el art. 97 ibídem, lo siguiente:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que el señor EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS convivió aproximadamente 10 años en unión marital de hecho con la señora LEYLA YANET BORDA REYES, y el 4 de abril de 2018 nace la niña ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA, por lo que de forma voluntaria y de buena fe el demandante registro la niña como su hija,



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS
DEMANDADO : ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA representada por su progenitora LEYLA BORDA
RADICACION : 2019-00167

dudando con posterioridad del nacimiento de la paternidad, por lo que de mutuo acuerdo con la señora LEYLA YANET BORDA REYES el 29 de enero de 2019 practican la prueba de ADN a la menor en las instalaciones de la Cruz Roja, cuyo análisis genético arrojó como resultado que el señor EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS no es posible que sea el padre biológico de la niña ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA.

Se allegan al proceso dos pruebas de paternidad practicadas en los Laboratorios de Identificación Humana FUNDEMOS IPS y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Humanas, los cuales concluyen lo siguiente:

“EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS, se excluye como el padre biológico de ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA.”

Los exámenes genéticos realizados arrojan como resultado que el señor EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS no es el padre biológico de ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA, y como quiera que no se presentó objeción alguna al respecto, igualmente, el laboratorio en el cual se practicó la misma, se encuentra debidamente acreditado y además se observa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal para ello, por lo que no existen elementos que generen dudas sobre la veracidad y certeza de las pruebas de ADN, además de que se cumplió con lo establecido en el párrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA no es su hija, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, con el fin de determinar la paternidad de la menor de edad, y teniendo en cuenta que la progenitora de la niña la señora LEYLA YANET BORDA REYES, manifestó en la contestación de la demanda que el padre biológico es el señor PEDRO PABLO NOVOA BERNAL, quien a pesar de haberse notificado del presente asunto, no contestó la demanda no siendo necesaria la práctica de la prueba científica conforme lo establece el artículo 386 numeral 3 del C.G.P porque no se presentó oposición a las pretensiones, no obstante el Despacho para ahondar en garantías decretó la práctica de la prueba de ADN al presunto padre, quien tampoco asistió a dos citaciones que se hicieron para la toma de la muestra requerida, igualmente no hizo pronunciamiento alguno respecto del incidente de imposición de multa por desacato a orden judicial iniciado en su contra, del cual fue notificado en debida forma, por ende, y dada la renuencia a asistir a la práctica del examen de ADN ordenado para determinar la paternidad, se dará aplicación a lo establecido en el numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso que indica: *“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y **advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.**”* (negrita por el Despacho).

Sobre esta renuencia dijo la Corte en Sentencia SC3732-2021, M. P. Hilda González Neira (también en la Sentencia SC5418-2018), lo siguiente:

(...)No puede olvidarse que el artículo 241 del Código General del Proceso ha dispuesto expresamente la posibilidad de que la conducta de las partes tenga efectos procesales.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDWIM ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS
DEMANDADO : ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA representada por su progenitora LEYLA BORDA
RADICACION : 2019-00167

Así lo ha entendido esta Corte, por lo que frente a esa temática ha señalado, que «La relevancia del desenvolvimiento durante el litigio no es de poca monta, puesto que la forma como se ejerza o asuma tiene una incidencia directa en el resultado a lograr, ya sea por su idoneidad, en presencia de omisiones que lo tomen en deficiente o al evidenciarse un ánimo de entorpecer que se brinde una justicia idónea en contravía de un adecuado ejercicio del «derecho de defensa», lo que es reprochable tanto /rente a la contraparte como al funcionario que cumple una función social (CSJ SC5418- 2018 de 11 de die. Rad. 2002-00107-01).

Mas adelante, en el mismo proveído, se resalta que: «Más gravosa se hace la situación cuando la obstrucción recae sobre la práctica de una experticia que por su especialidad y alto grado de certeza científica se constituye en la “prueba reina” del debate como es el caso de las impugnaciones de reconocimiento de paternidad donde un resultado excluyente en el examen de identidad genética genera una confiabilidad intensa de que quien se reputa como padre biológico no tiene tal calidad.

De alii que cualquier maniobra con la que se busque esquivar que se lleve a cabo la comparación entre los perfiles de ADN de los involucrados en el pleito es claramente constitutiva de indicio en contra de quien la lleva a cabo. Igual sucede cuando trabada la litis los intervinientes cambian de domicilio sin poner en conocimiento esa situación, generando así inconvenientes para la práctica de notificaciones y evacuación de pruebas que requieran de un enteramiento personal, o cuando se muestran remisos a atender los llamados y requerimientos de las autoridades, en aras de dificultar que se brinde una pronta y satisfactoria solución de los casos»”

Así mismo se dará aplicación a la presunción de aceptación de los hechos contenida en el artículo 97 ídem, por no haber contestado la demanda ni comparecer al proceso el señor PEDRO PABLO NOVOA BERNAL, a pesar de haberse notificado en debida forma y haberse citado en dos oportunidades a la toma de la muestra requerida para el examen de ADN lo que se toma como un indicio en su contra y se suma a la aplicación de la referida presunción de aceptación de los hechos, en el sentido de aceptar lo manifestado por la progenitora de la niña, respecto a que sostuvo relaciones sexuales con el prenombrado para la fecha en que fue concebida la menor de edad, y por ende, conforme lo indica la señora demandada progenitora de la niña en la contestación de la demanda, y no fue desvirtuado por el demandado por su ausencia en el proceso y no presentó oposición a la demanda ni a lo dicho por la demandada progenitora de la niña, así como su ausencia en la práctica de la prueba de ADN, que si bien es importante en esta clase de procesos la práctica de la misma, la renuencia de la parte a su práctica no puede constituirse en un obstáculo que impida finiquitar los trámites, cuando el despacho agotó los medios para la comparecencia del demandado y no lo logró, pero existen indicios y además la aplicación de presunción de aceptación de los hechos para concluir el Despacho que el señor NOVOA BERNAL es el padre biológico de la niña ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre de la niña cambiará a efectos de sustituir el apellido paterno, razón por la cual en adelante se llamará ELIZABETH VICTORIA **NOVOA** BORDA. Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Notaría.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDWIM ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS
DEMANDADO : ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA representada por su progenitora LEYLA BORDA
RADICACION : 2019-00167

Ahora bien, se harán los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso.

NECESIDAD DE ALIMENTOS PARA LA NIÑA MARIANA:

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, establece como derechos fundamentales de los niños entre otros, los alimentos, siendo los padres los llamados únicamente a velar por dicha obligación, en caso de incumplimiento existen las acciones legales pertinentes y que entre otras es la que ahora nos ocupa

“La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario, que si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decretan o deniegan su pago, no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario. Dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible”. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 16 de 1.969).

Hay que fijarle alimentos al niño y de conformidad al Art. 24 del C. de la Infancia y Adolescencia dice lo siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes...”

Se advierte que la parte demandada es decir la progenitora de la niña señora LEYLA BORDA no suministró al proceso la relación de gastos de la menor de edad ELIZABETH VICTORIA, no obstante es claro que dado que su condición de sujetos de especial protección constitucional que están impedidos para laborar por su misma minoría de edad y dependen de subsistencia de sus progenitores, en principio entonces se presume su necesidad alimentaria, elevada incluso aa derecho fundamental en el Artículo 44 de la constitución política.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE:

En tratándose de alimentos para menores, el legislador ha optado por una amplia regulación de presunciones, con el fin de proteger los intereses superiores del alimentario.

Dicha presunción indica que al no tenerse conocimiento de los ingresos del demandado, debe partirse para señalar la cuota alimentaría de que aquél, cuando menos, devenga un salario mínimo mensual legal.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS
DEMANDADO : ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA representada por su progenitora LEYLA BORDA
RADICACION : 2019-00167

Específicamente, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica:

“... Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo teniendo en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...”

Dentro del presente evento es necesario determinar la capacidad económica del alimentante, por lo que tomando en consideración que el señor PEDRO PABLO NOVOA BERNAL no compareció al proceso, por ende, no se tiene conocimiento de sus ingresos mensuales o si tiene otras obligaciones alimentarias, se presumirá entonces de acuerdo a la norma antes descrita, que el prenombrado devenga por lo menos un salario mínimo legal vigente, por lo que se ordenará lo siguiente:

Fijar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, como cuota alimentaria a favor de la niña ELIZABETH VICTORIA NOVOA BORDA, y a cargo del señor PEDRO PABLO NOVOA BERNAL, y dos cuotas extraordinarias pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor de la cuota de alimentos. La cuota empezará a regir en el mes de noviembre de 2022, y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal.

La patria potestad será ejercida por ambos padres, como lo establece el Artículo 288 del Código Civil.

La custodia será compartida entre los padres en el entendido de que los padres en desarrollo de la responsabilidad parental, de forma mancomunada y permanente deben acompañar el proceso de crianza, educación y formación de sus hijos, como lo establecen los Artículos 14 y 23 de la Ley 1098 de 2006.

El cuidado personal de la niña seguirá estando en cabeza de su madre.

El señor Pedro Pablo Novoa Bernal podrá visitar a su menor hija sin restricción alguna previa comunicación con la progenitora.

Por último, no habrá condena en costas por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que la niña ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA no es hija del señor EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que la niña ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA, es hija del señor PEDRO PABLO NOVOA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.434.128, por las razones expuestas en la parte motiva.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDWIM ALFONSO GUTIÉRREZ ROJAS
DEMANDADO : ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA representada por su progenitora LEYLA BORDA
RADICACION : 2019-00167

TERCERO. OFICIAR a la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, para que tome nota de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña ELIZABETH VICTORIA GUTIÉRREZ BORDA, con indicativo serial No. 57324034 y NUIP 1.122.535.732, como hija del señor PEDRO PABLO NOVOA BERNAL, por lo que el nombre pasará a ser ELIZABETH VICTORIA **NOVOA** BORDA.

CUARTO. SE FIJA la suma de TRESIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, como cuota alimentaria a favor de la niña ELIZABETH VICTORIA NOVOA BORDA, y a cargo del señor PEDRO PABLO NOVOA BERNAL, y dos cuotas extraordinarias pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor de la cuota de alimentos. La cuota empezará a regir en el mes de noviembre de 2022, y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal.

La patria potestad será ejercida por ambos padres, como lo establece el Artículo 288 del Código Civil.

La custodia será compartida entre los padres en el entendido de que los padres en desarrollo de la responsabilidad parental, de forma mancomunada y permanente deben acompañar el proceso de crianza, educación y formación de sus hijos, como lo establecen los Artículos 14 y 23 de la Ley 1098 de 2006.

El cuidado personal de la niña seguirá estando en cabeza de su madre.

El señor Pedro Pablo Novoa Bernal podrá visitar a su menor hija sin restricción alguna previa comunicación con la progenitora.

QUINTO. NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la presente sentencia.

NOTÍFIQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 042 del 31 de octubre de
2022

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria